



**Cuenta:** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta al Magistrado Instructor Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con el oficio sin número, signado por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete de noviembre del año en curso. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. **Conste.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez  
Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/116/2019.

**ACTORES:** SUSANA ALVARADO LOZANO, DIONISIO SÁNCHEZ CORTÉS, SATURNINA CARRERA GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL TEJEDA, LEOBARDO ORTEGA MARTÍNEZ, YOLANDA MERINO GONZÁLEZ Y ANDRÉS ORTEGA ROJAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR DE GOBIERNO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO DEL SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TEOPOXCO TEOTITLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia** que declara por una parte **fundado** el acto reclamado por Susana Alvarado Lozano, Dionisio Sánchez Cortes, Saturnina Carrera González, Miguel Ángel Tejeda, Leobardo Ortega

Martínez, Yolanda Merino González y Andrés Ortega Rojas, en su carácter de Presidenta Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Asuntos Indígenas, Regidora de Equidad de Género y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, relativo a la negativa del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de autorizarles la expedición de nuevos sellos oficiales; y por otra parte, declara **infundados** los agravios relativos a la violencia política en razón de género que se ejerce en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, así como la violencia política que se ejerce en contra de los integrantes del referido Ayuntamiento, por parte de las autoridades responsables, así como la omisión de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para poner fin a la violencia alegada y la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir en la devolución del Palacio Municipal en cuestión.

## **I. Antecedentes**

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de Mayoría y Validez.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de concejales electos al citado Ayuntamiento, a la planilla integrada por el Partido Nueva Alianza, de la coalición “TODOS POR OAXACA”, por haber obtenido la mayoría de votos.

**2. Constancias de Asignación de Concejales de Representación Proporcional.** En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, otorgó la constancia de asignación a los regidores electos por el



Principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Encuentro Social.

**3. Acreditaciones.** Obra en autos copia certificada de las credenciales, expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que acredita a **Susana Alvarado Lozano<sup>1</sup>, Dionisio Sánchez Cortes, Saturnina Carrera González, Miguel Ángel Tejeda, Leobardo Ortega Martínez, Yolanda Merino González y Andrés Ortega Rojas**, como Presidenta Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Asuntos Indígenas, Regidora de Equidad de Género y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca.

**4. Presentación de la demanda.** Con fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve,<sup>2</sup> Susana Alvarado Lozano y otros ciudadanos, ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal y regidores del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, respectivamente, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de impugnar del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de la Titular de la Secretaría de Mujeres de Oaxaca, y del Síndico Municipal de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, en esencia, lo siguiente:

**a).** La negativa permanente del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de autorizar la expedición de nuevos sellos oficiales a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca.

**b).** La violencia política en razón de género que se ejerce en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, así como la violencia política que se

<sup>1</sup> En adelante Susana Alvarado Lozano y otros y/o parte actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión de año distinto

ejerce en contra de los integrantes del referido Ayuntamiento, por parte de las autoridades demandadas y la omisión de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para poner fin a la violencia que enfrenta la Presidenta Municipal.

**c).** La omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir en la devolución del Palacio Municipal, del referido Ayuntamiento, ocupado por un grupo de inconformes.

**5. Turno.** Mediante proveído de fecha, dieciocho de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número de identificación **JDC/116/2019**, y turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**6. Radicación.** Por acuerdo de veintiuno de octubre, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de tres de diciembre, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

**8. Sesión pública de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las **trece** horas del **cinco de diciembre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

## **II. Competencia.**

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.



El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que la parte actora reclama de las autoridades que señala como responsables, la negativa de autorizar la expedición de nuevos sellos oficiales a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca; así como la violencia política en razón de género que se ejerce en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento; y la violencia política que se ejerce en contra de los integrantes del referido Ayuntamiento, por parte de las autoridades responsables; la omisión de la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para poner fin a la violencia alegada; y la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir en la devolución del Palacio Municipal en cuestión.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación,

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución del Estado.

por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>5</sup>**.

**III. Glosa del oficio de cuenta.** Se tiene por recibido el oficio de cuenta y anexo signado por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mismo, que se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar, asimismo, visto el contenido se le tiene al Congreso del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento de trece de noviembre de la presente anualidad.

**IV. Planteamiento del caso.** La parte actora reclama de las autoridades responsables los siguientes actos:

**a).** La negativa permanente del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de autorizar la expedición de nuevos sellos oficiales a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.



b). La violencia política en razón de género que se ejerce en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, así como la violencia política que se ejerce en contra de los integrantes del referido Ayuntamiento, por parte de las autoridades demandadas y la omisión de la titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para poner fin a la violencia que enfrenta la Presidenta Municipal.

c). La omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir en la devolución del Palacio Municipal, del referido Ayuntamiento, ocupado por un grupo de inconformes.

Agravios que atienden a su causa de pedir, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la parte actora, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo lo cual se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>6</sup>

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de

<sup>6</sup> Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"<sup>7</sup>

Bajo este contexto, por cuestión de método, serán analizados en la forma, que se encuentran enlistados, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente ordenar al Secretario General de Gobierno y al Director de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, otorguen a Susana Alvarado Lozano y otros, el registro de nuevos sellos oficiales para el desempeño de sus cargos como regidores del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, así como determinar si se acredita la violencia política que se ejerce en contra de los integrantes del citado Ayuntamiento y la violencia política en razón de género que se ejerce en contra de la Presidenta Municipal.

## **V. Estudio de fondo.**

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>7</sup> Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>8</sup> visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos hechos valer por la parte actora, este Tribunal estima conveniente exponer lo siguiente:

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por otra parte, la igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamado electo o electa), que todas las y los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia **20/2010** de rubro:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".<sup>9</sup>**

Por lo que, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

**a). La negativa permanente del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de autorizar la expedición de nuevos**

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298



## **sellos oficiales a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca.**

La parte actora aduce que les causa agravio la negativa del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de autorizarles de manera inmediata la expedición de nuevos sellos a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, por lo que dichos actos los limitan en el ejercicio pleno del cargo para el cual fueron electos, en virtud de que no pueden estampar los sellos oficiales en los documentos que tramitan en diversas dependencias tanto estatales como federales, a la vez que se entorpece el ejercicio de sus cargos al no poder realizar actividades de acuerdo a sus atribuciones, pues dichos sellos le dan validez y legalidad a sus actos.

Situación que repercute en sus representados al no poder expedirles documentos con los sellos correspondientes, lo que a su consideración violenta, sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, mismos que son parte de los derechos humanos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 35 y 36. .

Respecto a lo anterior, del estudio del informe circunstanciado<sup>10</sup> rendido por las autoridades responsables, (Secretario General de Gobierno y Director de Gobierno ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca), se advierte que dichas autoridades refieren que, el diez de octubre, la parte actora presentó un escrito mediante el cual solicitó a dicha autoridad, la expedición de nuevos sellos oficiales para la Presidenta, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Asuntos Indígenas, Regidora de Equidad de Género, y

<sup>10</sup> Véase fojas 45, 56, 57 y 58, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca.

Asimismo, refiere la responsable que con fecha quince de octubre, le notificó a la Presidenta Municipal, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/767/2019, notificó a Susana Alvarado Lozano y otros, el impedimento para validar el trámite para el registro de sellos solicitado, toda vez que tienen el conocimiento que se encuentra iniciado un procedimiento en el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para calificar la renuncia de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca.

Por otra parte, El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, al dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, manifestó que efectivamente existe un proceso de desaparición de poderes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, mismo que fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, formándose el expediente número CPGA/289/2019, del índice de dicha Comisión, el cual actualmente se encuentra en Estudio y Análisis.

Ante tales argumentos, este Tribunal considera que la violación alegada por la parte actora deviene **fundada**.

Lo anterior, debido a que, de lo manifestado por la autoridad responsable (Secretario General de Gobierno y Director de Gobierno ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca), para no otorgar el registro de nuevo sellos oficiales, a la parte actora, no se encuentra fundado ni motivado, en virtud de que si bien, el Congreso del Estado de Oaxaca, ha iniciado el proceso de desaparición de poderes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, también es cierto que, existe un prejujuamiento por parte de la responsable hacia la parte actora como integrantes del referido Ayuntamiento.



Ya que si bien, Susana Alvarado Lozano y otros ciudadanos, se encuentran sujetos al procedimiento de desaparición de poderes, lo cierto es que aún no se ha dictado una resolución condenatoria que los suspenda del cargo para el cual fueron electos, por lo que la imposibilidad que manifiesta tener la autoridad responsable, resulta insuficiente, para no autorizar o registrar los sellos oficiales solicitados por la parte actora, situación que, además vulnera el principio de presunción de inocencia, pues en el oficio de contestación se prejuzga y se determina que hay impedimento para otorgar lo solicitado, sin que aporte las documentales probatorias que justifiquen tal aseveración.

En ese sentido, el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En ese tenor se estima que la autoridad responsable no puede pronunciarse respecto al tema, hasta en tanto sea resuelto dicho procedimiento, en consecuencia, se robustece que las autoridades responsables han sido omisas en otorgar a la parte actora el registro de los nuevos sellos oficiales, considerados como elementos fundamentales para desempeñar el cargo para el que fueron electos.

De ahí que tal, negativa no se encuentra justificada y no fue pronunciada conforme a derecho, en ese tenor, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, a efecto de hacer efectiva la tutela judicial a favor de la parte actora y remover los obstáculos que pudiere enfrentar en el otorgamiento del registro de los sellos oficiales, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del Estado y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tal criterio se desprende de la jurisprudencia número 31/2002, aprobada, por la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**<sup>12</sup>

Por ende, este Tribunal estima procedente dejar sin efectos el oficio SGG/SUBGOB/DG/767/2019, signado por el Director de

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



Gobierno adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, registre los nuevos sellos oficiales que ocuparan la Presidenta Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Asuntos Indígenas, Regidora de Equidad de Género, y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, como lo establece el artículo 44, fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo, que a continuación se enuncia:

**Artículo 44.** El Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

[...]

**IV.** Registrar los sellos oficiales que ocuparan a las Autoridades Municipales y Auxiliares durante el periodo que dure su administración. [...]

Máxime, que la parte actora ha acreditado ser la autoridad legalmente electa para fungir como concejales durante el periodo 2019-2021, y que fueron acreditados por la propia responsable, al haber cumplido con los requisitos instituidos en el acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como **el registro de los sello oficiales**, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de dos de enero de dos mil catorce<sup>13</sup>

**b). La violencia política en razón de género que se ejerce en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, así como la violencia política que se ejerce en contra de los integrantes del referido**

<sup>13</sup> Visible en el siguiente link. <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/?dia=2&mes=1&ano=2014>

**Ayuntamiento, por parte de las autoridades demandadas y la omisión de la titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para poner fin a la violencia que enfrenta la Presidenta Municipal.**

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, la obligación de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>14</sup>, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**<sup>15</sup>.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b)

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- 1.** El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii.** las afecte desproporcionadamente.
  
- 2.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.
  
- 3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
  
- 4.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
  
- 5.** Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista;



servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En ese sentido, el Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Ahora bien, la parte actora, aduce que los actos que reclaman de las autoridades señaladas como responsables, les causan serios perjuicios, toda vez que no existe ninguna razón justificada del porque se les niega la expedición de nuevos sellos, por lo que consideran que el actuar de las responsables quienes se aprovechan de la posición que ostentan, se traduce en violencia política que se ejerce desde esa estructura de poder en contra de los

integrantes del citado Ayuntamiento, entorpeciendo así el ejercicio pleno de su cargo, además consideran que se les ejerce discriminación por razones étnicas y de género ya que aun cuando fueron electos por el régimen de partidos políticos, su pueblo es indígena hablantes del náhuatl por lo que consideran que se les excluye y se perpetua la violencia política en su contra.

Señala, que el actuar del Síndico Municipal por crear grupos afines para generar desestabilidad política en el municipio, ejerce violencia política por razones de género en contra de la Presidenta Municipal para obligarla a renunciar a su cargo con el afán de que el Síndico Municipal, sea designado Presidente Municipal, sin que las autoridades correspondientes tomen las medidas necesarias de acuerdo a sus atribuciones.

No obstante, si bien es cierto que no existe ninguna orden por escrito de autoridad competente debidamente fundada y motivada con la que se justifique la negativa de las autoridades responsables para expedir nuevamente el registro de los sellos reclamados por la parte actora, también es cierto, que como se advierte de las constancias de los presente autos así como de lo manifestado por las autoridades responsables dicho actuar no se debe a la condición de mujer de la parte actora, sino a un procedimiento que refiere la autoridad responsable se instauro ante el Honorable Congreso del Estado del Estado de Oaxaca, a efecto de calificar la renuncia de los integrantes del Ayuntamiento y por ende la desaparición de poderes.

De ahí que en el caso, este Tribunal estime que no existe violencia política en razón de género en virtud de que no se acreditan los cinco elementos que constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres, ni del escrito de demanda se advierte algún hecho producido por las responsable en contra de Susana Alvarado Lozano Presidenta Municipal de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca,



ni logra acreditar hechos que permitan desprender indicios de la comisión de los actos que la parte actora afirma.

Pues si bien es cierto que, en términos del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres bastaría para tener configurada la violencia política en razón de género, basándose como prueba principal en el dicho de la víctima, igual de cierto es que, en el presente caso, el solo dicho de la parte actora no basta para tener por acreditada dicha situación.

Se estima lo anterior, ya que la parte actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que precisa en su demanda, es decir, se limita a realizar afirmaciones de manera genérica de ahí que se llegue a la conclusión que no se acredite la violencia política en razón de género, por lo que, no es posible determinar la realización de violencia política en razón de género a partir de la omisión de la Secretaría General de Gobierno y del Director de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de autorizar los sellos oficiales solicitados.

Por cuanto hace a la violencia política que la parte actora manifiesta se ejerce en su contra como integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán. Oaxaca, tampoco les asiste la razón, en virtud de que como se dijo en párrafos que anteceden, si bien es cierto que no existe justificación alguna, para que la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les negara la autorización de nuevos sellos oficiales, lo cierto es que no se desprende de los autos algún elemento existente ni siquiera de manera indiciaria que indique algún tipo de violencia ejercida en contra de la parte actora.

Máxime, que en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios Local el que afirma está obligado a probar y contrario a ello, de las constancias del expediente es posible inferir que no está acreditada la violencia que la parte actora reclama.

Finalmente, aduce la parte actora que le causa agravio la omisión de la Titular de la secretaria de las Mujeres de Oaxaca, en virtud de que a pesar de que tiene conocimiento de la violencia política que se ejerce en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, desde el primero de enero, ya que son hechos públicos que se han ventilado en los medios de comunicación y hasta el momento no ha intervenido para que cesen dichos actos, por lo que ante tal silencio y omisión, la convierten en cómplice, al incumplir con la obligación del Estado de combatir la violencia en razón de género en contra de la mujeres.

Sin embargo, en autos no obra documento alguno del que se pueda deducir que la parte actora haya comparecido ante dicha Secretaría a fin de denunciar los hechos que considera le ocasionan violencia política, pues solo se limita a manifestar que la ***“Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca en el que a pesar de que tiene conocimiento desde el 1 de enero del 2019, ya que son hechos públicos que se han ventilado en los medios de comunicación y hasta el momento no existe la intervención de dicha titular”***.

En ese sentido, este Tribunal no advierte que haya omisión de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, de intervenir para que se deje de ejercer violencia en contra de la parte actora, y violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal , aunado a que como se estudió en párrafos anteriores no se acreditó tal violencia.

**c). La omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir en la devolución del Palacio Municipal, del referido Ayuntamiento, ocupado por un grupo de inconformes.**

La parte actora manifiesta que les causa agravio la omisión de las responsables de intervenir de forma eficaz y de acuerdo a sus



facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de que les sea devuelto el Palacio Municipal, las llaves de las oficinas, los radios portátiles, así como la devolución de los bienes muebles que se llevó el representante de la localidad de Tecuanapan, lo anterior, para que puedan cumplir cabalmente con sus funciones de concejales, en virtud de que a pesar de que de forma permanente han solicitado la intervención de la responsable y solucionar de forma definitiva dicho conflicto no ha acontecido.

A juicio de este Tribunal deviene **infundado** el agravio controvertido, lo anterior, en virtud de que lo manifestado por el Síndico Municipal al rendir su informe circunstanciado, manifestó que es cierto que no cuentan con las llaves de las oficinas del palacio municipal, por haber sido retiradas a todos por acuerdo de asamblea, sin embargo manifestó que el palacio no se encuentra tomado por nadie, tan es así que realizó el trámite de publicidad en la parte de afuera de dicho inmueble.

Situación que no fue controvertida por la parte actora en el desahogo de la vista otorgada mediante acuerdo de trece de noviembre, aunado a lo anterior, la parte actora tampoco aportó pruebas que acreditaran su dicho, pues todo lo que se afirma tiene que ser probado.

Lo anterior, como lo establece el artículo 15 de la Ley de Medios Local, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Asimismo, dispone que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. De ahí lo **infundado** del agravio esgrimido.

## VI. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio marcado con el inciso a), consistente en la negativa del Secretario General de Gobierno del

Estado de Oaxaca, y del Director de Gobierno adscrito a dicha Secretaría, de autorizar la expedición de nuevos sellos oficiales a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca.

Se precisan los siguientes efectos:

1. Se deja sin efectos el oficio SGG/SUBGOB/DG/767/2019, signado por el Director de Gobierno adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y al Director de Gobierno adscrito a dicha Secretaría, que de manera **inmediata** a la notificación de la presente resolución, registre los nuevos sellos oficiales de la Presidenta Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Asuntos Indígenas, Regidora de Equidad de Género, y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, tal como lo establece el artículo 44, fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

3. Se requiere al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Director de Gobierno adscrito a dicha Secretaría para que, una vez cumplido con lo aquí ordenado, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal adjuntando las constancias que justifiquen su comunicado.

4. Se apercibe al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y al Director de Gobierno adscrito a dicha Secretaría, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en **una amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios Local, en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la



presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio que legalmente se encuentren estipulados para ello.

**VII. Notificación.** Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se declara **fundado** el agravio hechos valer por la actora en el inciso **a)**, en los términos **del apartado V** del presente fallo.

**Segundo.** Se deja sin efectos el oficio SGG/SUBGOB/DG/767/2019, signado por el Director de Gobierno adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora en los incisos **b), y c)**, en los términos del apartado **V** del presente fallo.

**Cuarto.** No se acredita la violencia política y la violencia política por razón de género, aducido por la parte actora en el inciso **b)**, con base en las consideraciones expuestas en apartado **IV** del presente fallo.

**Quinto.** Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y al Director de Gobierno adscrito a dicha Secretaría, para que de manera **inmediata** a la notificación de la presente resolución, registre los sellos oficiales de **Susana Alvarado**

**Lozano, Dionisio Sánchez Cortes, Saturnina Carrera González, Miguel Ángel Tejeda, Leobardo Ortega Martínez, Yolanda Merino González y Andrés Ortega Rojas**, en su carácter de Presidenta Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Asuntos Indígenas, Regidora de Equidad de Género y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, en términos de lo ordenado en el apartado **V** del presente fallo.

**Notifíquese.** En términos del apartado **VII** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.